

## PANORAMA LEGISLATIVO TRAS EL FIN DEL ESTADO DE ALARMA, EN LO QUE SE REFIERE AL DERECHO DE REUNIÓN Y SUS LIMITACIONES (AFOROS MÁXIMOS/TOQUE DE QUEDA)

- A. DERECHO DE REUNIÓN
- B. NORMATIVA ESTATAL: LEY 2/2021 DE 29 DE MARZO
- C. NORMATIVA AUTONÓMICA: ORDEN DE 7 DE MAYO 2021
- D. DELITO DE DESOBEDIENCIA Y DELITO DE ATENTADO
- E. HOJA DE RUTA: PASOS A SEGUIR

### A. DERECHO DE REUNIÓN

Es un Derecho Fundamental, contemplado en el **artículo 21 de la Constitución**:

*“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa”.*

Según **el artículo 55 de la Constitución Española**, los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, **artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio** en los términos previstos en la Constitución, pero **nunca en estado de alarma**:

**El derecho a la libertad y seguridad personales (art. 17)**

**El derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2)**

**El derecho al secreto de las comunicaciones**

**La libertad de circulación y residencia (art. 19)**

**Los derechos a la libertad de expresión, a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica (art. 20.1 a) y d)**

**Los derechos de reunión y manifestación (art. 21)**

**Los derechos de huelga y a la adopción de medidas de conflicto colectivo (arts. 28.2 y 37.2).**

**La declaración de los estados de emergencia (excepción o sitio, porque, en el estado de alarma no tiene lugar ninguna suspensión de derechos) no supone, la necesidad de suspender todos los derechos enumerados por el artículo 55. 1;** pueden ser únicamente uno o unos pocos los derechos suspendidos, pero no todos. La suspensión de derechos deberá de hacerse de forma expresa y proporcionadamente y **el decreto que declare el estado de excepción o sitio deberá especificar qué garantías se van a adoptar para el restablecimiento del orden público.** En el estado de alarma, no se

suspenden derechos porque el origen de su proclamación no es ni el desorden ni la rebelión.

Además, **la salud pública no se encuentra entre los supuestos limitativos de los derechos fundamentales** previstos en la Constitución Española. El estado de alarma no ampara la suspensión de ningún derecho.

A pesar de ello, como bien sabemos, se impusieron limitaciones a nuestros derechos, entre ellos, al derecho a reunirnos, no sólo de forma pública, sino también a nivel privado, con nuestros familiares y amigos, dentro de nuestros propios domicilios, limitando no sólo el número de personas con las que podemos estar, con qué tipo de personas podemos estar (distinguiendo entre convivientes y no convivientes), sino también hasta qué hora podemos estar con ellos (toque de queda).

Esto se hizo, en una PRIMERA FASE, a través de la normativa estatal, con Reales Decretos que declararon y prorrogaron el estado de alarma y, ahora, en una SEGUNDA FASE, a través de la normativa autonómica, en el caso de Galicia, con la Orden de 7 de mayo de 2021, la cual impone limitaciones al ejercicio de este derecho, como veremos a continuación.

## **B. NORMATIVA ESTATAL: LEY 2/2021 DE 29 DE MARZO**

Hasta la fecha y desde la declaración de la pandemia, se ha estado gestionando esta situación y adoptándose medidas, a nivel estatal, a través de Reales Decretos que declararon y prorrogaron, sucesivamente, el estado de alarma:

El RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid-19 (el Congreso, en sesiones de fecha 25 de marzo, 9 de abril, 22 de abril, 6 de mayo, 20 de mayo y 3 de junio de 2020 acordó las prórrogas sucesivas del estado de alarma); el RD 926/2020, de 25 de octubre, declaró un nuevo estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2; el RD 956/2020, de 3 de noviembre, acordó una prórroga, autorizada por el Congreso de los Diputados, hasta el 9 de mayo del 2021; el RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo (que puso fin al estado de alarma), por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma.

**Con anterioridad a este último RD-Ley se dictó la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el covid-19.**

Este RD-Ley se enfoca, mayormente, a las medidas relativas al uso de la mascarilla y distancia interpersonal.

Con relación al Derecho de Reunión y sus limitaciones, únicamente se dice que **“Deberá asegurarse la adopción de medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones”, tanto en centros docentes, establecimientos**

*comerciales, hoteles y alojamientos turísticos, hostelería y restauración, espectáculos públicos, actividades y competiciones deportivas y transporte público.*

### **C. NORMATIVA AUTONÓMICA: ORDEN DE 7 DE MAYO 2021**

A nivel autonómico, tanto con anterioridad a esta Orden como ahora, se han establecido medidas limitativas de nuestro derecho a reunirnos con familiares y amigos o con cualquier otra persona, en el lugar en el que queramos y a la hora a la que queramos, dejando esta cuestión en manos de la autoridad autonómica competente, la cual, establece tales limitaciones según el nivel de restricción máxima, alta, media o media/baja de cada Concello.

Así, se dice en la introducción de esta Orden que los Concellos de restricción máxima, o sea, aquéllos en los que la situación epidemiológica presenta una “mayor gravedad”, y que en esta Orden de 7 de mayo son: Cambados, Cualedro, Laza, Padrón y Vilanova de Arousa), los cuales quedan sometidos al máximo nivel de restricciones (Si bien, se dictó una Orden de 12 de mayo del 2021 en la que se dice que los Concellos de restricción máxima son, por ahora, Cambados, Laza y Padrón).

Se dice textualmente: *“Su situación hace imprescindible adoptar un conjunto de medidas que se orientan a reducir al máximo la INTERACCIÓN SOCIAL”!!!!!!!.*

Así, se contemplan medidas diferentes, distinguiendo entre los Concellos de restricción máxima y los demás.

#### **MEDIDAS EN CONCELLOS DE RESTRICCIÓN MÁXIMA**

- Limitaciones de entrada y salida de personas de sus ámbitos territoriales
- Toque de queda: Limitación de la movilidad nocturna entre las 23:00 y las 06:00 horas
- Limitaciones de permanencia de grupos de personas: sólo convivientes, tanto en espacios públicos como privados.

#### **MEDIDAS EN LOS DEMÁS CONCELLOS**

- Limitaciones en cuanto a la reunión de hasta 4 personas en espacios cerrados de uso público y de 6 en espacios abiertos de uso público.
- Limitación de permanencia de grupos de personas: sólo convivientes en el período comprendido entre la 01:00 y las 06:00 horas.

Si bien, se matiza que las limitaciones de movilidad y de agrupaciones de personas no son absolutas, sino que se contemplan excepciones.

#### **EXCEPCIONES**

**Excepciones a la limitación de permanencia de grupos de personas:** para reunirse con personas mayores que vivan solas o discapaces, reunión de menores con sus padres separados, reuniones de parejas que vivan en domicilio diferente, para actividades laborales, empresariales, profesionales, universitarias, educativas y deporte federado. También se establece como excepción un “cajón de sastre”: ***“Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad”***.

**Excepciones a la limitación de movilidad nocturna:** si, entre las 23:00 y las 06:00 horas de la mañana, deambulas por la calle, en un Concello de restricción máxima, siempre puedes decir que vas a la farmacia de guardia o a atender a un pariente cercano que está enfermo o al veterinario de guardia para buscar medicación para tu mascota o para ir a trabajar o a hacer un trámite institucional o legal, para cuidar a una persona mayor, menor o dependiente, o que estás regresando a tu domicilio después de hacer cualquiera de las actividades descritas, o que vas a la gasolinera o puedes alegar cualquier otra de fuerza mayor o situación de necesidad, o cualquier otra actividad que puedas acreditar.

Con relación a estas medidas se dice que son más suaves que las que regían hasta ahora, pues no se impide salir a la calle, pero ***“se limitan las interacciones sociales al reducirlas al núcleo de convivencia...las medidas de limitación de agrupación de personas van dirigidas a prevenir o, por lo menos, restringir numéricamente la participación en reuniones familiares o sociales en los que se aprecia un mayor riesgo de transmisión...”***.

**En realidad, son medidas que suponen un ataque a la FAMILIA en toda regla!!!!.**

Para ello se contemplan medidas que establecen AFOROS MÁXIMOS para diversas actividades, como más adelante veremos.

### **DURACIÓN DE ESTAS MEDIDAS**

Las medidas contempladas en la Orden tendrán eficacia hasta el **22 de mayo del 2021**. Lo que quiere decir que habrá más Órdenes, Decretos, normas, etc, las cuales dictan a propósito y en forma constante y cambiante, con el objeto de generar confusión y desconcierto en la población, de manera que no llegues a conocer y defender tus derechos, pues te puedes perder fácilmente entre tanta normativa.

También se dice que las medidas podrán ser prorrogadas, modificadas o levantadas por orden de la persona titular de la consellería competente en materia de sanidad.

**En el DOGA, cada poco tiempo, se renuevan estas resoluciones, aunque es fácil encontrarlas buscando en el calendario DOG, los Diarios oficiales que tienen número BIS y una cruz.**

### **FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ORDEN**

Se dice que estas medidas tienen su fundamento normativo en la **Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública** (ley de sólo 4 artículos, que no se dictó para una pandemia), en la **Ley General de Sanidad** (sólo es una ley ordinaria), en la **Ley General de Salud Pública** (ley ordinaria) y en la actual **Ley 8/2008, de 10 de julio, de Salud de Galicia** (en la parte cuya eficacia no está suspendida por el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno).

#### **RATIFICACIÓN JUDICIAL DE LAS MEDIDAS:**

Se solicitará la ratificación judicial de las medidas relativas a higiene y prevención, limitaciones de capacidad y medidas especiales para determinadas actividades, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Esta ratificación ya se produjo en virtud de **Auto de 12 de mayo de 2021, dictado por el TSJ de Galicia**, que ha avalado la prohibición de reuniones de no convivientes entre la 1.00 y las 6.00 horas, la limitación de reuniones a cuatro personas en interiores y seis en exteriores, así como el toque de queda y el cierre perimetral en los municipios más afectados.

Con respecto a la primera medida, el tribunal **entiende que prohibir encuentros de madrugada está justificado "por la existencia de una situación real de riesgo de contagio"**, toda vez que las reuniones a esa hora **"se desarrollan en el ámbito de las relaciones sociales, en las que es frecuente la relajación de las medidas de distanciamiento social o uso de máscaras"**.

Del mismo modo, el TSXG también ha manifestado que la limitación de las agrupaciones de no convivientes **"no tiene un impacto significativo en el derecho de reunión"**.

El tribunal ha interpretado que las medidas adoptadas en los municipios con mayor incidencia -**toque de queda, prohibición de reuniones y cierre perimetral**- **"no tienen un impacto limitativo de derechos fundamentales que se pueda considerar desproporcionado y que exija escoger entre otras alternativas menos gravosas"**.

El alto tribunal, por otra parte, **ha lamentado "la escasez de datos"** aportados por la Xunta.

#### **AFOROS: LÍMITES A LA REUNIÓN DE PERSONAS**

**Se establece, con carácter general, que los establecimientos y locales deben exponer al público el aforo máximo.**

Con carácter específico, se contemplan en el **artículo 3 de la Orden**, los límites de aforo:

1º. Velatorios/entierros: 10 personas en interior y 25 personas en exterior (Art. 3.3).

2º. Lugares de culto y centros/parques comerciales, academias/autoescuelas y centros privados de enseñanza, hoteles/albergues y alojamientos turísticos: no se podrá superar el 50 % de su capacidad total (art. 3.4, 3.7, 3.9, 3.10).

3º. Parques y zonas deportivas de uso público al aire libre: capacidad máxima de 1 persona por cada 4 metros cuadrados (art. 3.13) (se entiende que se refieren a espacios acotados).

4º. Reuniones laborales, institucionales, académicas o profesionales: máximo de 75 personas para lugares cerrados y 150 al aire libre en los Concellos con nivel de restricción máxima, alta y media; máximo de 150 personas para lugares cerrados y de 300 al aire libre en los Concellos con nivel de restricción media/baja (art. 3.14).

5º. Actividad deportiva no federada y al aire libre: limitaciones diferentes según el nivel de restricción del Concello (art. 3.15):

- Concellos con nivel de restricción máxima: sólo de forma individual o con convivientes.
- Concellos con nivel de restricción alta, media y media/baja: individual o colectiva, con un máximo de 6 personas (se reduce a 4 personas en centros deportivos cerrados y a la capacidad del 30-50 % en las piscinas).

6º. Actividad deportiva federada: se rige por sus propios protocolos federativos (ar. 3.15.4,5 y 6).

7º. Centros sanitarios: el aforo se rige por las recomendaciones emitidas en esta materia. En todo caso, se permite 1 visita por paciente en UCI no covid (art. 3.16).

8º. Lonjas: no hay limitaciones de aforo (Art. 3.17).

16º. Transportes/taxis: se podrá ocupar la totalidad de los asientos (Art. 3.18).

9º. Vehículos particulares: se distingue según el nivel de restricción del Concello (art. 3.18.3):

- Concellos con nivel de restricción máxima: sólo las personas convivientes y trabajadores no convivientes (máximo de 2 personas por fila de asientos).
- Concellos con nivel de restricción alta, media y media/baja: no hay limitaciones.

10º. Bibliotecas/archivos/museos/exposiciones: aforo del 30%-50%, según el nivel de restricción del Concello (Art. 3.20).

11º. Competiciones/cines/teatros/auditorios/congresos/eventos: aforo del 30%-50%, según el nivel de restricción del Concello (Art. 3.21):

- Concellos con nivel de restricción máxima, alta y media: máximo de 200 personas para lugares cerrados y 500 al aire libre.
- Concellos con nivel de restricción media/baja: máximo de 500 personas para lugares cerrados y 1.000 al aire libre.

12º. Hostelería/restauración: limitaciones diferentes, según el nivel de restricción del Concello (Art. 3.22):

- Concellos con nivel de restricción máxima: establecimientos cerrados al público; sólo servicio de recogida hasta las 22:30 horas y a domicilio hasta las 24:00 horas.
- Concellos con nivel de restricción alta: consumo en terraza con 50 % de aforo, hasta las 23:00 horas y a domicilio hasta las 01:00 horas.
- Concellos con nivel de restricción media: consumo en terraza con 50 % de aforo, hasta las 01:00 horas y a domicilio hasta las 01:00 horas.
- Concellos con nivel de restricción media/baja.: consumo en terraza con 75 % de aforo y en interior con 50 % de aforo, hasta las 01:00 horas y a domicilio hasta las 01:00 horas.

13º. Bares, cafeterías y restaurantes de centros sanitarios: aforo del 50 %. (Art. 3.22.4).

14º. Procesos selectivos para plazas públicas: aforo máximo de 250 personas (Art. 3.23).

15º. Actividades turísticas: máximo de 8 personas + monitor (Art. 3.24).

16º. Centros de ocio infantil: aforo del 30 %-50 %, según nivel de restricción del Concello (Art. 3.25).

17º. Playas: 1 persona por cada 4 metros cuadrados; máximo de 6 personas en grupo no convivientes y sin límite si son convivientes (Art. 3.27).

18º. Acuarios/zoológicos: aforo del 30 %-50 %, según nivel de restricción del Concello (Art. 3.28).

19º. Atracciones de feria: cierre en Concellos con nivel de restricción máxima y alta; aforo de 500-1.000 personas en Concellos con nivel de restricción media y media/baja (Art. 3.29).

20º. Espectáculos públicos (taurinos, circenses, casinos, etc): cierre temporal; excepto en los Concellos de nivel de restricción media y media/baja, en los que se permite aforo del 30 %-50 %, en el caso de los casinos y locales de apuestas/juegos (Art. 3.29.4).

21º. Centros sociales/cívicos: aforo del 30 % en Concellos con nivel de restricción media y media/baja. Sin límites en el caso de centros de día de mayores y personas con discapacidad (Art. 3.29.4.5).

22º. Fiestas/verbenas/eventos populares: cierre (Art. 3.29.4.6).

## **D. DELITO DE DESOBEDIENCIA Y DELITO DE ATENTADO**

Podemos establecer una relación entre el derecho de reunión y sus limitaciones, toque de queda y delito de desobediencia y delito de atentado.

Pongamos un **EJEMPLO PRÁCTICO**: pareja joven que, a las 02:00 de la madrugada, tienen una reunión con 8 amigos, en su casa y que son denunciados por un vecino (que vio cómo llegaron a la casa estos 8 amigos, después de las 23:00 horas), por incumplir el toque de queda, previsto entre las 23:00 y las 06:00 de la mañana y reunirse con personas no convivientes, sucediendo esto en uno de los Concellos de máxima restricción, como, por ejemplo, Padrón.

A raíz de la llamada del vecino, se personó una patrulla de la Policía Local y otra de la Policía Nacional, los cuales llamaron a la puerta y, en un principio, los dueños no abrieron, aunque, después de mucho insistir, lo hizo el dueño y al ser requerida su identificación, la exhibió, si bien, no permitió el acceso al interior de su vivienda para que los agentes de policía identificasen a sus amigos.

El dueño salió a la entrada de la casa para hablar con los policías y al exhibirles su DNI y decirles que no les iba a dejar entrar, decidió volver a entrar y cerrar la puerta, cuando, justo en ese momento, un agente, molesto por este proceder del dueño, intentó sujetar la puerta para que no el dueño no la cerrara y se hizo daño en un dedo.

Entonces, le gritó que le había causado lesiones en un dedo y que eso era un delito de atentado, por lo que, debía salir. Lo hizo y lo detuvieron, mientras su mujer les gritó que su marido y ella no eran unos criminales y que los agentes eran unos sinvergüenzas.

Los agentes actuantes confeccionaron atestado policial por:

Delito de desobediencia: al estar, “fuera del horario permitido”, haciendo una fiesta con no convivientes.

Delito de atentado: por causar lesiones en una mano a un agente.

Falta de respeto y consideración debida a los agentes de la autoridad: por insultar a los agentes actuantes.

- **El delito de desobediencia**, está previsto y penado en el **artículo 556 del Código Penal**: *«Serán castigados... los que resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones».*

En el caso descrito no hay delito de desobediencia porque el dueño de la vivienda cumplió el requerimiento de la policía de identificarse. Incluso, si se hubiese negado a identificarse o les hubiese dado datos falsos o inexactos a los agentes (como, por ejemplo, darles el nombre de un hermano y el DNI de éste) no sería delito de desobediencia, sino una infracción administrativa. Por otra parte, el incumplimiento del toque de queda y de la limitación de reuniones de personas no convivientes, no es delito de desobediencia, sino infracción administrativa, por lo que, los agentes pueden hacer una proposición de sanción y los afectados recurrirla, naturalmente.

- **El delito de atentado** está tipificado en el **art. 550 del Código Penal**: *«Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas».*

En este caso no hay este delito porque no ha llegado a producirse acometimiento ni agresión a ningún agente, puesto que la lesión en un dedo a uno de los agentes fue

accidental, cuando el dueño de la vivienda cerraba la puerta de su casa y el agente metió la mano imprudentemente.

Son ejemplos de atentado:

- Morder la mano de un agente en el momento de ser detenido
  - Abalanzarse contra un policía, golpeándole
  - Esgrimir un cuchillo de grandes dimensiones contra los agentes que intentaban proceder a la detención
  - Oponerse a la detención dando manotazos o patadas
  - Arrojar un jarrón a un policía, un chorro de lejía a la cara de otro y morder a un tercer agente para impedir que entrasen en el domicilio
  - Sujetar a un agente contra una pared con una barra de hierro
- **La falta de respeto y consideración a la “autoridad”** es actualmente un delito leve, previsto en el **artículo 556.2** del Código Penal: **“Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones”**.

La «**autoridad**» es un juez, un magistrado, un fiscal, pero no un agente de policía. Si insultas o faltas al respeto a un agente de policía cometerás una infracción administrativa. Por lo que no existe, en este supuesto, un delito leve de falta de respeto a los agentes por llamarlos “sinvergüenzas” porque ellos no son autoridad; así que sólo podrían sancionar a la dueña de la vivienda por cometer una infracción administrativa y recurrir ésta la sanción.

En este caso, no hay delito de desobediencia, ni de atentado ni de delito leve de falta de respeto, **¿POR QUÉ?**:

- Los dueños de la vivienda estaban ejerciendo su **derecho a la inviolabilidad del domicilio**, previsto en **artículo 18 de la Constitución**: **“El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”**. En el ejercicio de este derecho no tienen obligación de abrir la puerta, ni siquiera a los agentes de la autoridad, que tampoco pueden entrar sin su consentimiento, salvo en el caso de “delito flagrante”.
- Los dueños de la vivienda y sus invitados no cometieron delito alguno: recordemos que el incumplimiento de estas “medidas sanitarias”, ya sea el toque de queda o la limitación de reuniones de personas no convivientes, no es delito, sino, infracción administrativa, según la normativa sanitaria ahora aplicable, que, como sabemos, es de dudosa legalidad y, por tanto, recurrible.
- La persona que abrió la puerta (el dueño de la vivienda) cumplió el requerimiento de identificarse ante la policía, si bien, no tiene obligación alguna, ni él ni nadie, de identificar a las personas que estaban en el interior de su casa (delación), ni de permitir la entrada en su casa para que lo hiciesen los agentes porque, al no existir delito flagrante, éstos no pueden entrar bajo

ningún concepto, pues, si lo hiciesen, cometerían un delito de allanamiento de morada.

- El dueño de la vivienda no causó a propósito lesiones a un agente, sino que éste se las causó accidentalmente, cuando metió la mano entre la puerta y el marco para impedir que se cerrara.
- La dueña de la vivienda insultó a los agentes, en un estado de impotencia y alteración, al presenciar lo injusto de esta actuación policial, si bien, como hemos visto antes, insultar a un agente no es delictivo, sólo sancionable con una multa, la cual puedes recurrir.
- Aunque en este caso no se hizo, siempre es recomendable hacer una **grabación** de este tipo de situaciones, puesto que es la prueba más fiable y fidedigna.

## **E. HOJA DE RUTA: PASOS A SEGUIR**

1º. Si la Policía te da el alto, ya sea si vas andando o circulando en coche, si resides en una de los Concellos de máximo nivel de restricción (en este momento, son Padrón, Liza y Cambados, aunque ten en cuenta que esto va a cambiar), **en horario entre las 23:00 y las 06:00** de la mañana, lo primero de todo que tienes que saber es que puedes **grabar** la conversación, aunque sea con un agente de la autoridad. Sólo debes tener cuidado, si decides grabar con cámara, de no enfocar las caras de los agentes, pues, por su condición pública, tienen derecho a preservar su identidad física.

2º. Podrás alegar ante ellos cualquiera de las **excepciones** ya mencionadas: que vas a la farmacia de guardia, o a atender a un pariente cercano que está enfermo, o al veterinario de guardia para buscar medicación para tu mascota, o para ir a trabajar, o a hacer un trámite institucional o legal, para cuidar a una persona mayor, menor o dependiente, o que estás regresando a tu domicilio después de hacer cualquiera de las actividades descritas, o que vas o vienes de la gasolinera, o puedes alegar cualquier otra de fuerza mayor o situación de necesidad, o cualquier otra actividad que puedas acreditar.

3º. Como **causa de fuerza mayor o de necesidad**, puedes decir, por ejemplo, que estás buscando un animal doméstico que se ha escapado y que está muy enfermo, que tienes que ir a urgencias por una indisposición o malestar, que vas a casa de un familiar que te ha llamado porque sufrió una avería grave y es una emergencia, porque te has quedado sin agua y vas a la fuente a buscarla, que tienes que ir a un cajero porque al día siguiente tienes un pago importante que atender, que sufres de insomnio y claustrofobia y tuviste que salir a pasear, etc.

4º. Si vives un Concello de máxima restricción y, circulando en coche, por ejemplo, te dan el alto cuando vas acompañado por **personas que no son convivientes**, lo

primero de todo es **grabar** la conversación. Siempre podéis decir que trabajáis juntos y volvéis del trabajo en un solo coche para ahorrar costes, o que váis a practicar deporte y estáis federados, como, por ejemplo equitación, atletismo o natación (la norma no dice que tengáis que acreditar estas circunstancias, por lo que no os pueden multar si las alegáis y no les mostráis documento alguno y si, aun así, os multan, es fácilmente recurrible). Si decís que váis a practicar deporte y no lleváis ropa deportiva, siempre podéis argumentar que os cambiáis en las instalaciones deportivas (pabellón, gimnasio, picadero, caseta de playa, etc).

5º. Si resides en un Concello de restricción máxima y estás en tu casa, tanto en el interior como al aire libre, **reunido con personas** no convivientes, o si resides en otro Concello y estás en tu casa con más de 6 personas, ya sean convivientes o no, no estás obligado a permitir la entrada a ningún policía ni a identificar a las personas que te acompañan. Mantén siempre una **actitud tranquila, educada, cordial y colaboradora** con los agentes, pero dejándoles claro que conoces tus derechos y que no pueden entrar en tu casa sin tu permiso (**art. 18 de la Constitución, derecho a la inviolabilidad del domicilio**), salvo que cometas tú, o los que te acompañan, un delito flagrante. Así, nunca podrán proponerte para sanción por **falta de respeto/insultos** a un agente de policía, lo cual, actualmente, es infracción administrativa (antes era delito leve/falta).

6º. No cometes ningún **delito de desobediencia** por no atender el requerimiento de un agente de policía y no abrir la puerta o por no identificarte (por esto pueden proponerte para sanción y tú recurrir) porque la reunión con más personas que las “permitidas”, sean convivientes o no, también es una infracción administrativa, no un delito.

7º. No cometes **delito de atentado** por cerrar la puerta a un agente de policía y que éste se haga daño al intentar impedirlo. Esto es una lesión accidental, pues tú no tenías intención de lesionarlo.

**CONCLUSIÓN: CONOCE TUS DERECHOS Y DEFIÉNDELOS.** Los policías no son juristas y no conocen el contenido de todas estas normativas. No están recibiendo ningún tipo de formación jurídica sobre estas normas sanitarias, así que, en su mayoría, sólo dicen y repiten lo que ven en la televisión y en los periódicos.

**LA VERDAD NOS HARÁ LIBRES.**

Equipo Legal de Domo

